



# Resolución Viceministerial

## N° 296-2021-MINEDU

Lima, 12 de octubre de 2021

**VISTO:** el Expediente N° 0108172-2021, el Informe N° 01127-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 0029864-2017-UGEL.07 de 24 de abril de 2017, el señor Jorge Izarra Huamán, docente de la UGEL N° 07 (en adelante, el administrado), solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 (en adelante, la UGEL N° 07), se le otorgue el pago del incentivo por estudios de maestría;

Que, mediante Resolución Directoral N° 04230-2017-UGEL.07 de 24 de mayo de 2017, la UGEL N° 07, resuelve declarar inadmisibles las solicitudes del reconocimiento de pago por grado académico de maestría;

Que, mediante Expediente N° 0039331-2017-UGEL.07 de 08 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, el mismo que es declarado fundado mediante Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM de 8 de agosto de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM;

Que, por Oficio N° 0738-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado el 26 de julio de 2021 ante el Ministerio de Educación, la DRELM adjunta el Informe N° 1268-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 22 de julio de 2021, con el cual solicita se emita el acto administrativo de lesividad, para que, a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, se solicite la nulidad vía judicial de la Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM;

Que, por Oficio N° 0651-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 13 de setiembre de 2021, la Dirección General de Desarrollo Docente remite el Informe N° 0528-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, y el Informe N° 0194-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIBRED de la Dirección de Promoción del Bienestar y Reconocimiento Docente, mediante los cuales emite opinión técnica sobre el pago del incentivo por estudios de postgrado;

Que, la DRELM mediante Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM, declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N°

---

**EXPEDIENTE:** MPD2021-EXT-0108172

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **9151CF**



04230-2017-UGEL.07, en tanto señala que el administrado acreditó haber obtenido el grado académico de magíster conforme a ley; sin embargo, precisa que no se puede efectuar la forma de cálculo para el incentivo por estudios de maestría hasta que se emita la normativa pertinente. Asimismo, dispone que la UGEL N° 07 emita el acto administrativo que reconozca el incentivo por estudios de maestría concluidos a favor del administrado, realizando las coordinaciones ante el Ministerio de Educación, a fin de autorizar el presupuesto correspondiente;

Que, el artículo 61 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, la Ley N° 29944), dispone que el Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas, indicando que este incentivo se otorga por única vez;

Que, por su parte, el literal c) del artículo 124 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29944) señala que los incentivos valoran la excelencia y trayectoria profesional así como los grados académicos obtenidos por el profesor, siendo que el Ministerio de Educación establece las características y condiciones para el otorgamiento de estos incentivos, fijándose el monto mediante Decreto Supremo;

Que, asimismo, el numeral 131.1 del artículo 131 del Reglamento señala que el incentivo por estudios de postgrado se otorga por obtener el grado académico de maestro o doctor, por única vez en cada grado, como distinción al profesor que obtiene dichos grados académicos en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas por la autoridad competente, precisando que el Ministerio de Educación aprueba las disposiciones que correspondan para la implementación y otorgamiento de este incentivo;

Que, en el marco de la citada normativa, para el otorgamiento del incentivo por estudios de maestría se requiere contar con las características y condiciones para su otorgamiento, así como con el monto establecido por Decreto Supremo, teniendo que no es suficiente la obtención del grado académico de magíster, sino que además los estudios hayan sido presenciales en universidades acreditadas por la autoridad competente;

Que, sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa a través del Informe N° 00528-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, señala que si bien es cierto se encuentra regulado el beneficio del incentivo por estudios de postgrado a favor de los docentes del régimen de la Ley N° 29944, el Ministerio de Educación a la fecha, no ha emitido las disposiciones para el establecimiento de las características y condiciones, que señala el propio Reglamento de la Ley N° 29944, que permitan viabilizar el otorgamiento del incentivo a los docentes, así como no se ha emitido el Decreto Supremo que establezca su monto;

Que, adicionalmente, la referida Dirección indica que hasta el momento solo se cuenta con universidades licenciadas, pero no acreditadas en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por lo cual no es posible otorgar el incentivo por estudios de postgrado a favor de los docentes;

Que, en este sentido, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM que declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado y dispone se emita el acto de reconocimiento del incentivo por estudios de maestría, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto resulta contraria al ordenamiento legal, toda vez que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 29944 y su Reglamento para el otorgamiento del incentivo por estudios de postgrado;

---

**EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0108172**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **9151CF**



Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; del mismo modo, los numerales 213.2 y 213.3 del citado artículo, señalan que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, previendo la posibilidad de reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, de no contar con todos los elementos para resolver sobre el fondo del asunto; indicando adicionalmente, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, asimismo, el numeral 213.4 del referido artículo, señala que en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM contraviene el artículo 61 de la Ley N° 29944, y los artículos 124 y 131 del Reglamento de la Ley N° 29944, normativa que forma parte del ordenamiento jurídico, por lo cual resulta ser nula de pleno de derecho, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en virtud a lo cual, considerando que la Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM fue notificada el 14 de setiembre de 2017, la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo prescribió el 14 de setiembre de 2019; correspondiendo demandar la nulidad ante el órgano jurisdiccional competente mediante la vía del proceso contencioso administrativo, plazo que prescribirá el 14 de setiembre de 2022;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su artículo "El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano", señala que, *"Conforme a las enseñanzas del profesor González Pérez, el proceso contencioso de lesividad es aquel proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma"*;

Que, en ese contexto, la lesividad, es un proceso contencioso administrativo especial, que se sustenta en la necesidad de proteger el interés público y la legalidad administrativa, que busca anular ante el órgano jurisdiccional, un acto que fue emitido por ella misma, y que considera dañino para los intereses públicos o generales. A tal efecto, el proceso de lesividad, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27584), el cual de manera adicional a los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia comunes a todo proceso contencioso administrativo, prevé exigencias especiales que deben cumplirse para la interposición de la demanda contenciosa de lesividad; siendo la de mayor relevancia la declaración administrativa de lesividad, la cual *"delimita los argumentos de la demanda y actuaciones procesales que van a ser objeto del proceso."*;

---

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0108172

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **9151CF**



Que, de otro lado, en relación al agravio al interés público, señala que, "*Es la exigencia que concurra además de la ilegalidad un interés público, concreto y tangible que justifique el retiro de la situación jurídica favorable que el administrado ha podido adquirir.*";

Que, en tal sentido, el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, establece que, "*También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa*";

Que, en dicha línea, se debe tener en cuenta que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la LPAG, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular y por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad;

Que, por tanto, en el presente caso, se ha verificado que la Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM adolece de vicios que acarrear su nulidad, al agraviar la legalidad administrativa y el interés público, puesto que en virtud al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de pleno derecho de la citada Resolución, debiendo interponer la respectiva demanda ante el Poder Judicial;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, así como el numeral 213.2 del artículo 213 de la referida norma, señalan que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; mientras que, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prescribe que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, siendo así, corresponde a este Viceministerio emitir la presente resolución;

Que, del mismo modo, el numeral 11.3 del artículo 11 de la misma norma, señala que la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la lesividad de la Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM, la misma que agravia a la legalidad administrativa y al interés público, adoleciendo de vicio de nulidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0108172

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **9151CF**

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones pertinentes para iniciar la demanda contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 005249-2017-DRELM, la misma que agravia a la legalidad administrativa y al interés público, adoleciendo de vicio de nulidad.

**Artículo 3.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades correspondientes, respecto a la nulidad deducida, la misma que por el plazo transcurrido, corresponde la declaración del agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer que la presente resolución se notifique al señor Jorge Izarra Huamán.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

**Regístrese y comuníquese.**

**(Firmado digitalmente)**  
**Wilfredo T. Rimari Arias**  
**Viceministro de Gestión Institucional**



---

**EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0108172**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_4/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **9151CF**